

Expediente: **4928/19**

Carátula: **MOSTAJO MARIA AMALIA DEL VALLE C/ RIVADENEIRA CARLOS OMAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN IV**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **02/08/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23125971059 - RIVADENEIRA, CARLOS OMAR-DEMANDADO/A

90000000000 - SANTILLAN, MARIA INES-PERITO

20216314299 - MOSTAJO, MARIA AMALIA DEL VALLE-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común IV

ACTUACIONES N°: 4928/19



H102044520506

San Miguel de Tucumán, 01 de agosto de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**MOSTAJO MARIA AMALIA DEL VALLE c/ RIVADENEIRA CARLOS OMAR s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 4928/19 – Ingreso: 06/12/2019), de los que

RESULTA:

1. Que a fs. 5/12 se presenta María Amalia del Valle Mostajo DNI: 16.540.609, con domicilio real en Chacabuco 294, Piso 2 Departamento A de esta Ciudad, con el patrocinio del Dr. Héctor Francisco Ulloa

Inicia acción de daños y perjuicios en contra de Carlos Omar Rivadeneira, DNI: 24.503.543, con domicilio en Pje. Ignacio Bas 1441 de esta ciudad, al que le reclama la suma de \$ 1.000.000.

En cuanto a los hechos en los que sostiene su demanda, indica que el 21/05/2018 suscribió un boleto de compraventa con el ahora demandado, mediante el cual el Sr. Rivadeneira le vendió un inmueble ubicado en San Pedro de Colalao, Depto. Trancas, el que se identifica con el Padrón 99525 sobre la Ruta Provincial N° 311 km 21, lugar en el que se realizó el loteo denominado Villa Lourdes. Que se le vendió el lote 17 de la manzana 4 del loteo, siendo la superficie del bien de aproximadamente 600 mts. cuadrados. Que el precio acordado fue de \$ 80.000.

Expone que al momento de tomar posesión del terreno, y al proceder a limpiar el mismo, observó que el espacio reservado por la compra era de tan solo 300 mts. cuadrados y no de los 600 que se había acordado en el boleto. Que ello lo pudo advertir al encontrar que todos los espacios (laterales y fondo) se encontraban ocupados por terceras personas a los que el Sr. Rivadeneira le había vendido los lotes.

Que ante esta situación, le efectuó un reclamo al Sr. Rivadeneria, al que este le contestó que se trató de un error de tipeo al momento de redactar el boleto. Que en este contexto, remitió carta documento al vendedor para formalizar su reclamo, la cual fue rechazada por el vendedor.

Expone que al ser imposible la entrega de los 300 metros cuadrados restantes, por encontrarse los inmuebles linderos ya ocupados, es que solicita la correspondiente indemnización.

Reclama \$ 700.000 en concepto de daño directo. Expresa que ese es el valor inmobiliario actual de un terreno de 300 mts. en ese loteo. De lucro cesante, reclama \$ 200.000 y de daño moral \$ 100.000. Adjunta prueba documental y ofrece prueba. Pide se haga lugar a la demanda, con costas a la contraria.

2. Corrido el traslado de la demanda, a fs. 60/61 se presenta, el Dr. Antonio Roque Almirón, en carácter de apoderado del demandado, Sr. Carlos Omar Rivadeneira y contesta. Luego de efectuadas las negativas de rigor formal, brinda su versión de los hechos. Reconoce la existencia del Boleto de Compraventa de fecha 21/05/2018 respecto al lote 17, Manzana 4, del Loteo Villa Lourdes, San Pedro de Colalao. No obstante, y en cuanto a las dimensiones, aclara que el terreno vendido era de 10 mts. de frente por 30 mts. de fondo y que por un error tipográfico se consignó 600 mts. cuadrados.

Explica que el terreno le fue dado en pago al Sr. Almirón por parte del Sr. Rivadeneira, y que Almirón se lo transfirió a su ex esposa -Sra. Mostajo- luego del divorcio. Aduce que la actora nunca abonó valor alguno por la compra del mismo, dado que el inmueble le fue transferido en compensación por otro bien.

Ofrece prueba, y solicita se rechace la demanda.

3. A fs. 71 se ordena la apertura a pruebas, y en audiencia del 11/03/2023 se decide apartar al Dr. Almirón como abogado de la demandada, por ser el ex marido de la Sra. Mostajo, y en el marco de lo previsto en la ley 26.485 -Ley de Protección Integral de la Mujer-. Apelada esta providencia, la Sala II de la Camara del Fuero decide ratificar la decisión, e imponer las costas por su orden- Resolución del 02/06/2022-.

El 30/08/2022 la demandada se presenta con nuevo patrocinante, el Dr. Oscar Martínez. El 31/08/2022 se celebra la Audiencia Preliminar. El 31/10/2022 se celebra la Audiencia de Vista de Causa. Puesto el expediente para alegar, lo hace la actora el 09/11/2022 y el demandado el 03/11/2022 -cuyo escrito se tiene por no presentado por no llevar firma digital el documento-. El 21/12/2022 se confecciona planilla fiscal. El 08/03/2023 se ordena formación de cargo tributario respecto a la demandada y se ordena el pase del expediente para dictar sentencia. Y;

CONSIDERANDO:

1) Las pretensiones. Los hechos. Que la Sra. Mostajo demanda a al Sr. Rivadeneira, de quien reclama el pago de una indemnización por daños y perjuicios como consecuencia de un incumplimiento contractual. Aduce que compró un terreno de 600 mts cuadrados, y cuando se dio con el terreno advirtió que no era de esas dimensiones, sino más bien de 300 mts. Que no puede demandar el cumplimiento del contrato pues los terrenos linderos al que le fue vendido ya están ocupados. Es por ello que solicita una indemnización, conforme a lo ya detallado en las resultas.

Corrido el traslado de la demanda, se presenta el accionada quien asume posición. Reconoce la firma del contrato y la operación concertada. En lo sustancial, alega que se cometió un error de tipeo en el contrato, pues lo que se quiso vender es un terreno de 300 mts cuadrados, en vez de 600.

Explica que los terrenos de ese loteo son de 10x30 y la operación incluía un solo lote -el 17-.

Expuesta la posición asumida por las partes, debo decir que:

a) No se encuentra controvertido que el 21/05/2018, el Sr. Carlos Omar Rivadeneira -vendedor- y la Sra. María Amalia del Valle Mostajo -compradora- suscribieron un contrato de compraventa de un lote -Individualizado con el Nro. 17, Manzana 4-, ubicado en la localidad de San Pedro de Colalao, “el que se identifica con el Padrón N° 99525 sobre Ruta Provincial N° 311, Km 21 en el que se realizó el Loteo denominado Villa Lourdes”.

En cuanto a la extensión física del lote -siguiendo la literalidad del contrato- “la superficie del bien es de aproximadamente de 600 mts cuadrados, libre de cosas y de ocupantes.” Respecto al precio de venta, se deja constancia que este fue de \$ 80.000 importe que se abonó en su totalidad con anterioridad a este acto”.

La Sra. Mostajo demanda por incumplimiento contractual, pues aduce que pagó por un terreno de 600 mts cuadrados, y al apersonarse en el inmueble, advirtió que las dimensiones del mismo eran de aproximadamente 300 mts. cuadrados, y que por ello reclama un resarcimiento.

De su lado, la demandada no cuestiona ninguna de estas circunstancias, con la salvedad de las dimensiones del terreno, pues explica que solo se le vendió un lote, -el Nro. 17- y que los terrenos del loteo eran de aproximadamente 300 mts cuadrados. Explica que por un error de tipeo se consignó 600 mts en lugar de 300 y que la compradora conocía esta circunstancia.

Corresponde en primer lugar tratar lo referido a las dimensiones del terreno adquirido y las pruebas producidas, para luego -de resultar oficioso- analizar la extensión y cuantía del resarcimiento pretendido.

Llegado a este punto, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el pleito (CCC- Sala 2 S/ Sent: 186 del 29/04/2016 Reg: 00044742)

2) El boleto de compraventa. El error como vicio de la voluntad.

No hay dudas que nos encontramos frente a un contrato de compraventa inmobiliaria, instrumentado en el boleto privado que ya fuera referenciado. La demandada no desconoce su existencia, ni su contenido, sino que aduce un error en cuanto a la superficie del lote que se quiso vender. Es decir, que técnicamente aduce un error al momento de expresar su voluntad.

Sobre el asunto, tengo presente que el Art. 961 del CCC prevé que: “Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe. Obligan no sólo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor.”

Es decir que los contratos obligan a las partes, de acuerdo a lo que está formalmente expresado, con los alcances en los que se habría obligado un contratante “cuidadoso y previsor”.

La demandada plantea que por error habría consignado una superficie de 600 mts., cuando habría querido vender un lote de 300. Lo cierto es que, al menos del instrumento contractual, no surge de algún otro lado algún tipo de indicio que permita inferir que habría querido vender un lote de menores proporciones a las que indica el contrato. Por el contrario, hallo que quien suscribe como compradora compró un terreno de 600 mts. y pagó el precio requerido por el vendedor, habiéndose

perfeccionado así la operación.

En cuanto al significado de las palabras utilizadas en el contrato, estas deben entenderse “en el sentido que les da el uso general, excepto que tengan un significado específico que surja de la ley”- Art. 1063 CCC-, respecto a su interpretación, “las cláusulas del contrato se interpretan las unas por medio de las otras, y atribuyéndoles el sentido apropiado al conjunto del acto” -Art. 1064 CCC-.

En cuanto al error como vicio de la voluntad, el Nuevo Código Civil y Comercial contempla la vicisitud en los Arts. 265 y subsiguientes del compendio normativo.

Lorenzetti, al comentar el Art. 266 del CCC expone que: “El error es ignorancia o falso conocimiento de un dato correspondiente al acto. El que celebra un contrato bajo una falsa o equivocada representación evidentemente actuó de un modo involuntario. Pero el ordenamiento no puede invalidar el contrato frente a cada error pues correría el riesgo de perjudicar un interés igualmente merecedor de tutela: el interés del cocontratante, que habiendo confiado en la declaración del que cometió el error sería defraudado si el contrato fuera eliminado.

Su interés, por tanto, es contrario a la anulación y, además, refleja el interés general a la seguridad y el dinamismo del tráfico jurídico, en coherencia con el significado que el vínculo negocial recibe del sistema. El Código concilia los dos intereses contrapuestos mediante la regla del artículo 265: el error es causa de nulidad sólo cuando es esencial y reconocible por el otro contratante o parte del negocio.

Es decir, media un doble filtro que selecciona los errores relevantes. Más allá de la esencialidad y reconocibilidad del error, no existen otros requisitos. En particular, no cabe exigir, adicionalmente, el antiguo criterio de la excusabilidad, al menos para el tipo de actos que refiere esta norma”. (LORENZETTI RICARDO LUIS, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”: Tomo II, Ricardo Luis Lorenzetti, 1° ed, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015, P 46.

El mismo autor, entiende que “el error es reconocible cuando en relación a la naturaleza y circunstancias del negocio jurídico, el destinatario, usando la normal diligencia (la normal atención), hubiera podido darse cuenta de él, aunque, de hecho, no se haya percatado; y tanto más si se hubiera demostrado que de hecho conocía efectivamente el error del declarante”. Ninguna de estas premisas se ha probado en el presente juicio (Obra citada pag. 63 T II).

Finalmente el Art. 270 del CCC establece que: “*Error en la declaración.* Las disposiciones de los artículos de este Capítulo son aplicables al error en la declaración de voluntad y en su transmisión.”

“El error en la declaración, impropio o error de pluma se produce cuando una de las partes al pronunciar o escribir una palabra o una cantidad, declara o exterioriza una distinta de la que había pensado, debido a un error de expresión. Si la parte que recibe la oferta es de buena fe en consideración a los términos utilizados en el acto, el negocio jurídico es válido tal como resulta de las cantidades o calidades declaradas” (Obra Citada, Pag. 64 T II)

Bajo este prisma, encuentro que la compradora, obrando con cuidado y previsión, pudo razonablemente entender que lo que estaba comprando era un terreno de 600 mts. cuadrados -pues es lo que surge de la letra del contrato- sin que exista alguna otra referencia en el contrato que permitiera inferir que estaba adquiriendo un lote de dimensiones inferiores.

De su lado, tengo presente que al declarar el Sr. Rivadeneira -en audiencia del 31/10/2022-, reconoce que en el boleto se consignó una superficie de 600 mts. cuadrados y que “firmó sin mirar”. Que luego confió en que la contraparte reconocería el error en el boleto y no tendría mayores problemas.

Por su parte, también reconoce el demandado que, junto a otro socio, se encargaba de la comercialización de lotes en el Barrio "Villa Lourdes" -que es donde se encuentra el terreno adquirido por la parte actora-. Así, puedo válidamente inferir que el Sr. Rivadeneira llevaba a cabo esta actividad de modo habitual, con lo que pudo haberse esperado un cierto nivel de profesionalismo y especial atención al momento de establecer una cuestión tan importante como las dimensiones del terreno.

También, y de acuerdo a sus propias palabras, Rivadeneira habría advertido el error luego de firmado el contrato, pero decidió no modificar ni salvar su contenido. Entiendo que esta circunstancia, pone aún más en evidencia la conducta negligente asumida por demandado, pues no solo habría cometido un error al firmar el contrato, sino también a posteriori al no procurar reparar inmediatamente el supuesto furcio en el que dijo haber incurrido.

En este sentido, se ha de tener presente, que el Art. 729 del CCC -entre otros artículos referidos al a buena fe-, establece que "Deudor y acreedor deben obrar con cuidado, previsión y según las exigencias de la buena fe"

Así, el obligado que actúa de buena fe prevé las consecuencias posibles de su conducta, de manera de cumplir acabadamente con el deber prestacional debido y evitar causar daños. Quien así no actúa no obra conforme a la buena fe, su conducta es antijurídica y se expone a las sanciones legales o convencionales que correspondan. (LORENZETTI RICARDO LUIS, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado": Tomo V, Ricardo Luis Lorenzetti, 1° ed, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015, P 24.)

Sintetizando, la actora refiere que le vendieron un terreno de 600 mts. 2, y no encuentro elementos en este juicio -más que la afirmación de la demandada- que donde dice 600, debió leerse 300.

Tampoco resulta convincente el argumento de que la Sra. Mostajo debió haber entendido que -al ser un solo lote el que se le vendía, el Nro. 17- este debía necesariamente ser de 300 mts cuadrado "pues así eran los terrenos del loteo". Es decir, encuentro que la compradora no tenía por qué saber que los terrenos del loteo eran de 300mts y pudo -perfecta y razonablemente- entender que el terreno que estaba comprando era de 600 mts, más considerando que eso mismo es lo que leyó al momento de firmar el contrato. Este contrato, dicho sea de paso, está redactado en términos claros y sencillos, y no da pie a otro tipo de interpretación.

Por otra parte, las pruebas testimoniales nada aportan para pretender justificar el error en que se habría incurrido al momento de contratar, razón por la que no serán consideradas.

3. Cuantificación del daño

Es sabido que quien incumple una obligación u ocasiona un daño injustificado por acción u omisión es responsable (Art. 1749 CCC) y debe reparar el daño (Art 1716). Así, y siendo el demandado responsable por el incumplimiento contractual al no haber entregado un terreno de las dimensiones a las que se obligó, corresponde ahora referirme al quantum indemnizatorio.

3) a. Daño directo: En primer lugar, reclama la suma de \$ 700.000 consistente en valor inmobiliario actual de un terreno de 300 mts² en el loteo Villa Lourdes, San Pedro de Colalao. La parte demandada se opone al progreso del rubro.

De acuerdo a lo previsto en el Art. 730 del CCC, la obligación da derecho al acreedor a) emplear los medios legales para que el deudor le procure aquello a que se ha obligado; b) hacérselo procurar por otro a costa del deudor; c) obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes.

Dicho esto, considero adecuado para la cuantificación del daño directo tomar como referencia el valor de un terreno de 300 mts. en el mismo loteo Villa Lourdes.

Tengo presente que el 24/10/2022 la perito sorteada presenta su informe. Luego de explicado el método que utilizó para la cuantificación, concluye que el valor promedio de un lote de 600 m² es de \$ 4.194.000. Considerando que la actora solo pudo tomar posesión de un lote de aproximadamente 300 m², concederé por este rubro la mitad de lo que la perito ha calculado para un terreno de 600 m², es decir la suma de \$ 2.095.500. Esta suma devengará un interés del 8% anual -tasa pura- desde la fecha de firma del contrato, hasta la fecha de presentación del informe pericial -24/10/2022-, y desde esta última hasta el efectivo pago, intereses según la Tasa Activa promedio del Banco de la Nación Argentina.

En escrito de fecha 03/11/2022, la parte demandada impugna la pericia. Cuestiona el método empleado por la profesional y afirma que los terrenos del loteo tienen una superficie de 300 mts. y no de 600 mts. Respecto al primero de los planteos, solo cabe recordar que la parte demandada no ha utilizado la facultad de designar un consultor técnico de parte, por lo que los cuestionamientos carecen de sustento técnico. Por el contrario, estimo que el trabajo profesional ha sido claramente explicado, y no existen otros elementos que me permitan cuestionar las conclusiones a las que arriba la profesional.

Por su parte, y respecto a las dimensiones del lote, tengo presente -tal como ya ha sido considerado- que a la actora le ha sido entregado un terreno de dimensiones inferiores al adquirido, razón por la cual la cuantificación se realizó considerando el valor -estimado por la martillera- de la mitad de un terreno de 600 mts.

3) b. Lucro Cesante. Manifiesta la actora que a raíz del incumplimiento del demandado se la privó del uso de la cosa y de construir en el mismo una casa de veraneo o de vender el terreno en su totalidad y disfrutar de sus frutos. Reclama \$ 200.000. La demanda se opone al avance de la pretensión. Veamos.

Sobre el rubro pretendido, tengo presente que el Art. 1738 del CCC establece que “Laindemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances”.

Conceptualmente, se ha entendido que este lucro está constituido por las ganancias concretas que el damnificado se vio privado de percibir. Quedan fuera de su ámbito las utilidades eventuales que aquél podría haber ganado con posterioridad al siniestro en caso de no haberse producido. Dicho rubro tiene un grado menos de certeza que el daño emergente, pero uno más que la pérdida de chance. Se trata de un ítem intermedio entre ambos, por lo que su procedencia requiere una alta probabilidad, a diferencia de la pérdida de chance, que requiere de una probabilidad comprobable, y del daño emergente, que requiere lisa y llanamente de certeza de su existencia y cuantía (LÓPEZ MESA, MARCELO. J. "Presupuestos de la responsabilidad civil", 1.º ed., Buenos Aires., Astrea, 2013.P 157).

El mismo autor citado, agrega que: “Si bien a los fines de establecer la indemnización en concepto de lucro cesante, este daño no se presume y quien efectúa el reclamo debe aportar los elementos de prueba que acrediten fehacientemente su existencia, cuando las ganancias frustradas debían ser logradas por el perjudicado con suficiente probabilidad de no haber ocurrido el hecho, no hace falta exigir una certeza absoluta, sino que aquella probabilidad debe ser apreciada con criterio objetivo y de acuerdo con las circunstancias propias de cada caso (López Mesa Marcelo, Op. Cit. Pag. 158).

En el presente caso, hallo que la actora no ha probado cuales habrían sido las ganancias que dejó de percibir como consecuencia del incumplimiento contractual, razón por la cual corresponde

rechazar el rubro.

3) c. Daño Moral La parte actora reclama la suma de \$ 100.000, por los fundamentos que arguye en su escrito. La demandada se opone al progreso del pedido.

En el caso particular, y como ya dije, encuentro probado que de acuerdo a lo consignado en el boleto, a la Sra. Mostajo se le vendió un terreno de 600 mts. cuando en realidad el lote a asignarle solo tenía 300 mts cuadrados. Que la actora advirtió esta situación al tomar posesión del terreno -de acuerdo a lo que expresó al momento de absolver posiciones-.

Estimo que el hecho de haberse visto privada de obtener un terreno de acuerdo a lo pactado en el boleto, le ha ocasionado un daño de tipo espiritual al haberse visto turbada en su legítima expectativa de que le sea entregado lo que efectivamente le había sido vendido.

Justamente el daño moral constituye una lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y si bien, en general, esta clase de padecimientos no son susceptibles de apreciación pecuniaria, mediante el resarcimiento económico se busca de alguna manera compensar ese daño o el dolor provocado.

La CSJN en la causa "Baeza Silvia" receptó la posición doctrinal y jurisprudencial que califica al daño moral como el "precio del consuelo" y que considera que para su cuantificación puede acudir al dinero y a otros bienes materiales como medio para obtener satisfacciones y contentamientos que mitiguen el perjuicio extrapatrimonial o moral sufrido. Se trata -sostuvo- de compensar, en la medida posible, un daño consumado, en un tránsito del 'precio del dolor' hacia el 'precio del consuelo'.

El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. En ese precedente agregó que "el dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida".

Con estas bases conceptuales -que fueron recogidas por el art. 1741 CCyCN-, entiendo que el resarcimiento en dinero permitirá a la actora acceder a bienes y/o servicios de consumo o de esparcimiento que podrán paliar (al menos en algún grado) el padecimiento extrapatrimonial sufrido (cfr. art. 267 CPCC y arts. 1068, 1078, 1083 y concs. Cód.Civ.; art 1.737, 1.738, 1.741 y cc CCyCN).

Por lo expuesto, haré lugar a la reparación del daño moral, estimando justo y razonable fijarlo a la fecha de la presente sentencia en la suma de \$ **200.000 (pesos doscientos mil)**. Vale la pena tener presente que si bien la suma final que se otorga por el rubro es aparentemente mayor que la solicitada, en realidad está expresada a valores actuales. Se aplicará una tasa de interés pura del 8% anual desde la fecha de firma del boleto hasta la presente sentencia. Y desde la fecha de sentencia, hasta el efectivo pago, intereses según la Tasa Activa promedio del Banco de la Nación Argentina.

4) Costas: Atento al resultado arribado y el principio objetivo de la derrota se imponen las costas, en la parte que prospera (daño emergente y moral) a la parte la demanda y en la que no prospera (lucro cesante) a la actora vencida, conforme lo considerado.

Sobre la distribución de costas comparto el criterio que expone que: "La imposición de las costas a la demandada en su totalidad solo es justa cuando la sentencia recepta la legitimidad de todos los rubros y montos resarcitorios:... De lo contrario la solución que traslada a las costas los rubros

rechazados, agrava injustificadamente la obligación del demandado, porque lo hace afrontar costas más allá de la medida de su vencimiento. Ello en la inteligencia de que por los rubros rechazados la parte demandada es vencedora y la actora perdedora (cfr. Romano Guillermo Antonio c/ Ruiz Rodolfo Salvador s/ Daños y Perjuicios”; “Avellaneda Roque Javier c/ Torres Miguel Angel s/ Daños y Perjuicios”, sentencia N° 370/01, del 11/10/01”).

5) Honorarios. Reservar pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE, a la demanda entablada por la **SRA. MARIA AMALIA DEL VALLE MOSTAJO DNI: 16.540.606 en contra del Sr. CARLOS OMAR RIVADENEIRA DNI: 24.503.543.** En consecuencia, condenar al demandado a abonar a la actora la suma de **\$ 2.295.500 (pesos dos millones doscientos noventa y cinco mil quinientos)**, con más intereses de acuerdo a lo ponderado.

II. COSTAS como se consideran.

III. RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER RJC.

DR. JOSE IGNACIO DANTUR

JUEZ

Actuación firmada en fecha 01/08/2023

Certificado digital:
CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.